

**SEGUNDO TRIBUNAL  
AMBIENTAL**  
 26 MAR 2024  
 22:52:42  
**SANTIAGO**

<b>PROCEDIMIENTO</b>	:	Reclamación
<b>MATERIA</b>	:	Reclamación judicial del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
<b>RECLAMANTE</b>	:	Reciclajes Industriales S.A. (Armony S.A.)
<b>RUT</b>	:	96.834.290-8
<b>REPRESENTANTE</b>	:	Gonzalo Rivera Besa
<b>LEGAL</b>		
<b>RUT</b>	:	7.095.684-5
<b>ABOGADO</b>	:	Fernando Molina Matta
<b>RUT</b>	:	11.833.992-4
<b>ABOGADO</b>	:	Nicolás Galli Burroni
<b>RUT</b>	:	21.581.671-0
<b>ABOGADO</b>	:	Jorge Ignacio Canals de la Puente
<b>RUT</b>	:	14.461.330-9
<b>RECLAMADO</b>	:	Superintendencia del Medio Ambiente
<b>RUT</b>	:	61.979.950-K.
<b>REPRESENTANTE</b>	:	Marie Claude Plumer Bodin
<b>RUT</b>	:	10.621.918-4

---

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce Reclamación Judicial. **PRIMER OTROSÍ:** Personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación.

### ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

**GONZALO RIVERA BESA**, cédula de identidad N.º 7.095.684-5, en representación, según se acredita al final de esta presentación, de **RECICLAJES INDUSTRIALES S.A.** (en adelante Armony), sociedad anónima chilena del giro de su denominación, rol único tributario N.º 96.834.290-8, todos domiciliados para estos efectos en Don Carlos 2939, Oficina 906, comuna de las Condes, Región Metropolitana de Santiago, a SS. Iltre. respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en interponer la reclamación prevista en el artículo 17 número 3 de la Ley N° 20.600, del Ministerio del Medio Ambiente, que “*Crea los Tribunales Ambientales*”, en contra de la **Resolución Exenta N° 307**, de 04 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante también “*SMA*”, o la “*Reclamada*”), **notificada el 05** de la misma mensualidad y anualidad, en virtud de la cual resolvió recurso de reposición que se singularizará y que, como se verá, influye sustancialmente en la resolución que

requiere el ingreso del proyecto al SEIA, esta es la **Resolución Exenta N° 862**, de fecha 24 de mayo de 2023, ambas que forman parte de los expedientes administrativos **REQ-026-2021** ante el organismo reclamado, todo ello con el objeto de que SS. Ilustre deje sin efecto la primera y ordene corregir de oficio la segunda, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

En resumidas cuentas, tanto la resolución reclamada como aquella sobre la que recayó el recurso de reposición resuelto por la primera, son erradas y, por tanto, no dan cumplimiento a la normativa vigente. Lo anterior, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación, y que se desarrollarán en el cuerpo de esta presentación:

- Ello desde que **carence de la debida motivación** al incurrir en omisiones técnicas según se verá y no contener
- Las resoluciones, y en específico, la resolución recurrida establece que los **subproductos** valorizados en Armony corresponderían a “**residuos**”. Es decir, asimila incorrectamente estos dos conceptos, en circunstancias en que los mencionados tienen características y una naturaleza distinta.
- Al respecto, **los lodos que recibe Armony corresponden únicamente a un subproducto de la agroindustria**, no constituyendo un residuo, por lo que **no deben ser contabilizados** para los efectos de la tipología comprendida en el literal o.8), del artículo 3º, del RSEIA.
- A su vez, la autoridad ambiental que dictó la resolución recurrida asimila, nuevamente de forma incorrecta, la actividad de **valorización** a la de **tratamiento**.
- Ahora bien, en caso de considerarse los subproductos de la planta Armony como residuos, estos, de acuerdo a **sus cualidades físicas, químicas y/o microbiológicas son asimilables a domiciliarios** y, por consiguiente, **no son industriales**, conforme a la definición citada por la propia SMA; esto es, el artículo 19 del D.S. 594/1999, del Ministerio de Salud.
- Incluso, en el caso improbable de ser considerados como “*residuos industriales*”, la mayoría de ellos por su composición **no tienen el carácter de sólidos, sino líquidos**, ya que se trata de lodos que presentan un importante grado de humedad (superior del 75%).
- Además, en el hipotético evento que se considere que los subproductos son “*residuos industriales sólidos*” igualmente **la resolución reclamada equívocamente indica que la totalidad de los residuos son dispuestos y tratados al mismo tiempo**, lo que supone una contradicción en sus términos.

- En efecto, si aplicásemos los conceptos de disposición y tratamiento (siendo que es una actividad de valorización), solamente parte de los residuos son dispuestos y otros tratados, debiendo distinguirse para el computo de los umbrales de la tipología de ingreso. A mayor abundamiento, lo correcto sería computar los umbrales del literal o.8), del artículo 3º, del RSEIA por separado, por un lado, 30 t/día (respecto de aquellos que se tratan) y 50 t/día (respecto de aquellos que se disponen).
- A su turno, cabe destacar que en la resolución recurrida se constata una transgresión a las normas de interpretación de nuestro Código Civil. Lo que deviene en la errada clasificación de los subproductos de la planta Armony como “*residuos industriales sólidos*”.
- Finalmente, y conforme al artículo 19 del Código Civil, cuando el tenor de la norma es claro no es dable al intérprete distinguir. Así que, si bien el literal o.8 del RSEIA no contempla el término “semisólido”, ello no conlleva que deban quedar comprendidos dentro de la misma categoría y denominación que los sólidos, aplicándoseles el mismo tratamiento jurídico, sino que, por el contrario, debe interpretarse restrictivamente conforme el principio de tipicidad y legalidad, excluyéndose los.

En lo que sigue, desarrollaremos en detalle lo expuesto conforme al siguiente índice:

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

- 1) De la importancia de Armony en el modelo de Economía Circular.
- 2) De la operación de la planta, la que constituye una actividad de valorización.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

- 1) De las denuncias, fiscalización y traslado al Titular.
- 2) Del traslado y escrito complementario del Titular.
- 3) Del informe del SEA y Requerimiento de ingreso.
- 4) Del recurso de reposición, actuaciones posteriores y la resolución impugnada

## III. OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

- 1) Competencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental para conocer del asunto.
- 2) Acto administrativo recurrido.
- 3) Plazo de interposición de la presente reclamación judicial.
- 4) Perjuicio

## IV. DE LAS ILEGALIDADES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

- 1) De la falta de la debida motivación en la actuación de la SMA al rechazar el recurso de reposición entablado por el Titular.

- A. Carencia de sustento técnico, doctrinario, jurídico y jurisprudencial en la decisión adoptada.
- B. Del deber de motivación del acto administrativo.
- 2) La resolución impugnada asimila incorrectamente la actividad de valorización a la de tratamiento y los subproductos a residuos.
  - A. Concepto de subproducto en la legislación comparada.
  - B. Los subproductos en la legislación nacional y, en específico el caso de los lodos.
- 3) Incluso de considerarse los subproductos como residuos, estos por su composición física, química y/o microbiológica pueden asimilarse a residuos domiciliarios no industriales.
- 4) A mayor abundamiento, de considerarse residuos industriales, la mayoría de ellos no son sólidos.
  - A. Lodos como residuos semisólidos en la legislación nacional
- 5) Las equivocaciones apuntadas son producto de una errada interpretación normativa.
- 6) La resolución yerra al señalar que la totalidad de subproductos son sometidos a tratamiento y disposición.

## V. CONCLUSIONES

### I. CONSIDERACIONES PREVIAS

#### 1) DE LA IMPORTANCIA DE ARMONY EN EL MODELO DE ECONOMÍA CIRCULAR.

Cómo cuestión previa al fondo del asunto es necesario tener presente que Armony es una empresa con más de 40 años que se dedica al reciclaje y valorización de subproductos orgánicos (son residuos para aquel que los genera y desde que emplean en el plantel por Armony para un nuevo fin pasan a ser subproductos).

Por tanto, corresponde a una de las empresas más antiguas en este rubro en Chile, lo cual la posiciona como uno de los más importantes referentes en la industria chilena, aportando y fomentando la sustentabilidad mediante el modelo de economía circular, además de emplear a alrededor de cien personas.

En estos cuarenta años de experiencia, Armony se ha dedicado al reciclaje y transformación de residuos en productos orgánicos, mediante soluciones tecnológicas sustentables, con un triple impacto en lo económico, social y medioambiental. Ayudando a contribuir con el medioambiente reduciendo la huella de carbono, al tratar los residuos orgánicos disminuyendo las emisiones de gas metano, y recarbonizando los suelos chilenos mediante la puesta en el mercado del compost que resulta.

Una de las principales funciones de Armony, corresponde a la valorización de los residuos orgánicos a través de su transformación en compost para el hogar y campos chilenos. Armony transforma los residuos orgánicos en fertilizantes de composición cien por ciento natural, lo cual mejora los patios y jardines, convirtiendo tierra árida en apta para cultivo, aumentando la retención de agua, deteniendo la erosión y desertificación de los suelos y devolviendo a la tierra los nutrientes que necesita.

A la fecha Armony ha transformado 2.600.000 metros cúbicos de subproductos orgánicos (cifra equivalente a 19 estadios nacionales), en aproximadamente 600.000 metros cúbicos de compost, lo suficiente que ha servido para abonar 200.000.000 de árboles o 160.000 hectáreas agrícolas a lo largo de Chile.

Bajo el modelo de economía circular, Armony es un actor clave, ya que su actividad permite la transformación de pasivos ambientales en productos que se vuelven a reutilizar, en específico a los residuos orgánicos, lo cual lo convierte en un actor fundamental para el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Residuos Orgánicos Chile 2040 (ENRO), siendo así que participó de forma activa en la mesa de trabajo de la ENRO y actualmente en el proyecto ley que se está tramitando en el congreso.

Es así que, la actividad económica ejecutada por Armony, tiene como fin aportar en la adaptación de la economía chilena hacia la circularidad. Además, cabe destacar que Armony se encuentra certificada como una “Empresa B”, lo cual significa medir el impacto social y ambiental de la empresa, y comprometerse de forma personal, institucional y legal a tomar decisiones considerando las consecuencias de sus acciones a largo plazo en la comunidad y medioambiente.

Por lo mismo, Armony ha obtenido beneficios tributarios I+D en razón de proyectos destinados a la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías y formas de operación en la materia, lo que denota una vez más que no es una simple empresa privada, sino que tiene una clara contribución social y ambiental<sup>1</sup>.

## **2) DE LA OPERACIÓN DE LA PLANTA, LA QUE CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD DE VALORIZACIÓN.**

Es en ese contexto que encontramos la planta objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, que corresponde a **una planta valorizadora** en la que entran **subproductos** (en el entendido que si bien son desechos para el generador, pasan a ser subproductos en la planta al otorgárseles un nuevo uso), los cuales son clasificados, para luego identificar **cuales deberán ser tratados y cuales no requieren tratamiento** (en el entendido que se trata de una actividad de valorización) sino, por ejemplo, solo requieren actividad de pretratamiento.

---

<sup>1</sup> Ello quedó claro en el Octavo Reporte del Estado del Medio Ambiente (REMA 2023), el cual da cuenta que aproximadamente un 15% de los residuos son valorizados en plantas de compostaje, lo que equivale a 140.000 toneladas anuales aproximadamente. Dentro estas toneladas valorizadas están las ingresadas a Armony, siendo un actor relevante en la valorización de residuos orgánicos.

Cabe señalar que la mayoría de estos subproductos corresponden a lodos, vale decir, se trata de materias líquidas dado sus características físicas, lo cual es consistente con la regulación internacional en la materia.

A su turno, es dable destacar la operatividad del proceso de compostaje, lo cual permite claramente distinguir que existen subproductos que finalmente son “dispuestos” (si bien todos forman parte de una actividad distinta cual es la valorización no equiparable a tratamiento, ni disposición), desde que se eliminan completamente, y otros subproductos que son “tratados”, ya que forman parte del producto final de la valorización.

En tal sentido, en términos preliminares y si se asimila la valorización al tratamiento y disposición (lo que no es correcto normativa), puede decirse que los subproductos líquidos o semisólidos son objeto de disposición, ya que tras su aplicación se evaporan y eliminan completamente. Por el contrario, la mayoría de los subproductos sólidos son tratados y perduran tras la transformación efectuada mediante el proceso de compostaje.

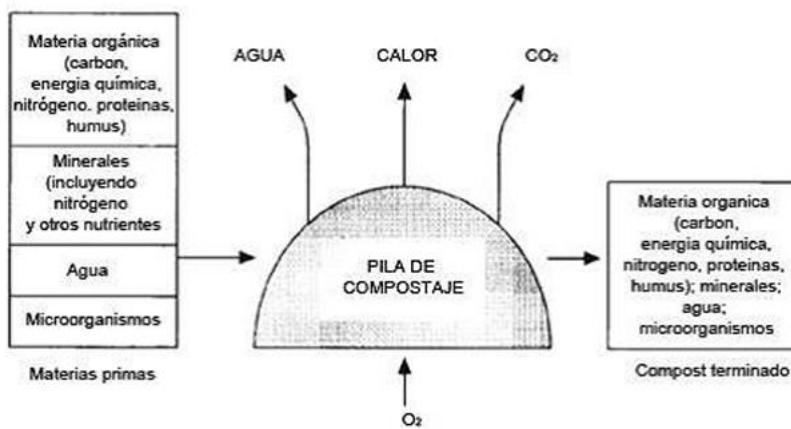
Para entender el proceso de compostaje utilizado en la planta debe considerarse las diversas estaciones en que se divide este:

- 1) Acceso a la planta: Sector donde se ubica la báscula de pesaje y control de ingreso de residuos, además de oficinas administrativas.
- 2) Piscinas de acopios de líquidos: Sector utilizado para la recepción de los residuos líquidos, que luego son utilizados en el riego de las pilas.
- 3) Zona de chipeo de residuos: Punto de chipeo de residuos (ramas verdes y secas, pallets y restos de maderas) para su venta posterior.
- 4) Zona de premezcla: Lugar donde ingresan los residuos, para realizar una premezcla de lodo con material carbonado, y pasar al proceso de compostaje.
- 5) Zona de fermentación de pilas: Pilas con residuos en proceso de fermentación. Para esto, se humectan las pilas con lodos de alto porcentaje de humedad, reduciendo el consumo de agua en el proceso de compostaje.
- 6) Zona de maduración de pilas: Pilas con residuos en la última etapa del proceso de compostaje.

Como es posible apreciar, el proceso de compostaje conlleva una premezcla de diversas materias y subproductos, parte de las cuales son eliminados o dispuestos y otros persisten derivando en un nuevo producto a través de un proceso de transformación (de fermentación y maduración) derivando ello en abono, el cual posteriormente es apto para ser comercializado.

A continuación, se inserta una imagen en la cual es posible distinguir nítidamente esta dualidad, en la que, coexisten disposición de ciertos subproductos y transformación de otros:

Figura 1. Descripción simplificada proceso fisicoquímico pila de compostaje.



Fuente. Elaboración propia.

En dicha imagen es posible constatar claramente que el agua (y demás elementos líquidos) de la pila de compostaje son destruidos por evaporación hacia la atmósfera, mientras que los elementos sólidos sufren una transformación perdurando en el compost terminado.

Finalmente, cabe señalar que todo este proceso se encuentra autorizado y regulado por la resolución sanitaria N°028682 emitida por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, de 14 de diciembre de 1999, de Reciclajes Industriales S.A, existiendo parámetros que son aplicables y controlables por los organismos técnicos competentes.

## II.

### ANTENCIÉDENTES DEL PROCEDIMIENTO

#### 1) DE LAS DENUNCIAS, FISCALIZACIÓN Y TRASLADO AL TITULAR.

El procedimiento tuvo su origen en dos denuncias separadas, una de diciembre del año 2019 y la segunda de enero del año 2021 (si bien la segunda se refiere a olores molestos), ello conllevó que se realizase una inspección el 04 de febrero de 2021 que posteriormente resultó en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental singularizado DFZ-2021-1222-XIII-SRCA.

En el referido Informe se constata:

*d. Del examen de información, de la documentación revisada (ID3), se pudo verificar las cantidades de residuos que ingresaron a la planta durante el periodo comprendido entre agosto de 2021 y enero de 2021 (sic) (Ver Figura 3). De la tabla es posible observar que durante enero 2021 a la planta ingresaron 8.538 ton de residuos, lo que equivale a una tasa diaria*

entre las 284,6 ton y 426,9 ton, si se considera que durante el mes se operó 30 días o 20 días, respectivamente. Durante la inspección ambiental se informó que las cantidades de residuos que ingresan a la planta son de aproximadamente las 6.500 ton/mes (3.500 ton/mes de residuos sólidos y 3.000 ton/mes de residuos líquidos), ésta equivale a una tasa diaria entre las 216,7 ton y 325,0 ton, si se considera que durante el mes se operó 30 días o 20 días, respectivamente. A partir de la información reportada, ya sea la entrega en terreno o en respuesta al requerimiento de información, se evidencia que actualmente a la planta de compostaje ARMONY ingresan residuos industriales para su tratamiento en cantidades que superan los límites establecidos en el literal o.8) del D.S. N°40/2012, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

[...]

f. Con relación a los tipos de residuos que ingresan a la planta, se pudo verificar que para el proceso de elaboración de compost ingresan residuos orgánicos sólidos, residuos orgánicos líquidos, además de las ramas y maderas (ver Figuras 3 y 4). La Resolución Sanitaria N°028682, que aprobó el proyecto de regularización de la instalación, indicó que estaba destinada a la industrialización de residuos orgánicos vegetales y a través de su numeral 2º se dejó establecido, entre otros, que la planta de compostaje podía “Recibir o tratar residuos industriales que hayan sido previamente informados a este Servicio de Salud, y respecto de los cuales esta autoridad se pronuncie favorablemente”, así como también que “Deberá dar cumplimiento a la Resolución N°5081, de este Servicio, de fecha 18 de marzo de 1993, la que ‘Establece el sistema de declaración y seguimiento de desechos sólidos industriales’, en su calidad de destinatario”. De acuerdo a la información reportada (ID3) es posible indicar que algunos de los tipos de residuos que ingresan a la planta de compostaje no estarían considerados en la Resolución Sanitaria N°028682, tales como los residuos orgánicos líquidos o lodos, que el titular señala en su “Diagrama de Flujo de Ingreso de Camiones” ingresan dando cumplimiento a la Resolución 5081/1993 del Ex SESMA, que establece el sistema de declaración y seguimiento de desechos sólidos industriales (Anexo 3).

De lo anterior queda claro: que la SMA señaló en su inspección lo siguiente:

- La Planta de Compostaje recibía entre 216,7 y 325 ton/día (no se señala si esa cantidad es almacenada, tratada y/o dispuesta el mismo día).
- La planta de compostaje recibía una cantidad importante de “residuos orgánicos líquidos o lodos”, se señala por la autoridad que, al menos, la mitad.
- Además, de los residuos sólidos, no todos corresponden a residuos industriales, es más la planta podía recibir residuos industriales para lo cual requería informar al Servicio de Salud y que este se pronunciase favorablemente.
- No se indica en el informe cuantos residuos corresponden a industriales, pese a ello indica que se configuraría la tipología del literal o.8), esto es, tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos sólidos industriales.
- Tampoco se indica en el informe si los residuos estarían tratados y/o dispuestos en la planta, lo que varía los umbrales de la tipología en comento.

## 2) DEL TRASLADO Y ESCRITO COMPLEMENTARIO DEL TITULAR.

Se concedió traslado al titular, mediante Res. Ex. N° 1699/2021, con fecha 29 de julio de 2021, la cual en lo esencial indica:

“23º [...] Durante la inspección ambiental se informó que las cantidades de residuos que ingresan a la planta son aproximadamente de 6.500 ton/mes (3.500 ton/mes de residuos sólidos y 3.000 ton/mes de residuos líquidos), esta equivale a una tasa diaria entre 216,7 ton y 325 ton, si se considera que durante el mes operó 30 días a 20 días, respectivamente.

24º Que, dichas cantidades superan ampliamente el umbral establecido por la norma, ya sea para tratamiento 30 ton/día, o disposición 50 toneladas.

25º Finalmente, respecto del tercer requisito, de los antecedentes recopilados en la etapa investigativa, los residuos industriales son sometidos a un proceso de compostaje, lo cual constituye una forma de tratamiento biológico de los mismos. En efecto, se trata de una operación de valorización de los residuos en que, mediante un proceso de descomposición, se modifican sus características biológicas, correspondiendo a una forma de eliminación de dichos residuos

[...]

27º Que, en consecuencia, la actividad fiscalizada se encuentra en elusión del SEIA, ya que la planta de compostaje Armony opera sin contar con una RCA, en circunstancias que la actividad de disposición y saneamiento cumple con la tipología descrita en el literal o.8) del artículo 3º del citado Reglamento”

Por tanto, una vez más la resolución (al igual que el informe de fiscalización) no hace análisis alguno: a) Si los residuos “recibidos” son almacenados, tratados y/o dispuestos el mismo día; b) Si estos residuos son o no industriales, ni c) Cuales residuos son dispuestos y cuales tratados (reconociendo que se efectúan ambos procesos).

Al evacuar el traslado, el día 04 de marzo de 2022, esta parte sostuvo:

- La resolución no distingue entre los residuos tratados y aquellos dispuestos, sino que asimila los conceptos contrarios al RSEIA y a la Ley N° 20.920 que “Establece el Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje”.
- Si bien la resolución reconoce la distinción entre residuos sólidos y líquidos, finalmente los agrupa al momento de calcular el umbral, indicando que la tasa diaria sería entre 216,7 ton ( $6.500/30 = 216.7$ ) y 325 ton ( $6.500/20 = 325$ ).
- Además, incluye dentro de los residuos sólidos los lodos, cuando expresamente el informe de fiscalización correctamente los equipara a líquidos, en tanto su sustancia es más bien acuosa o semisólida.

- Igualmente, en forma equívoca no distingue entre residuos industriales y no industriales (ni siquiera efectúa el análisis), incorporándolos a todos como industriales, siendo que los residuos industriales son excepcionales en la operación de la planta.
- En razón de lo anterior, se señala que la resolución transgrede el principio de legalidad desde interpreta extensivamente la tipología de ingreso, sin hacer distinciones básicas como las apuntadas (si los residuos efectivamente son almacenados, tratados y/o almacenados, cuantos de ellos son líquidos y cuantos sólidos, cuantos son industriales y cuantos no lo son).

Posteriormente, dicha presentación fue complementada por esta parte, ello con fecha 22 de julio de 2022, acompañándose informe realizado por la empresa ANAM denominado “Informe de Ensayo y/o Medición”, el cual analizó la composición de los residuos que ingresaron a la planta el año 2021 conforme los registros oficiales de esta.

El referido informe concluye que:

- Solamente ingresaron 9.909.550 kilos anuales, lo que equivale a 27,53 ton/día de residuos sólidos industriales. Ello según puede observarse en Tabla que se inserta a continuación.

**Tabla N° 1.** Cantidad de residuos año 2021.

Suma de Kilos reportados		Etiquetas de columna					
Etiquetas de fila		Líquido	Maderas	Ramas	Semisólidos	Sólidos	Total general
ENERO		3.521.690	702.280	618.570	2.985.590	716.760	8.544.890
FEBRERO		3.280.680	791.200	708.892	2.857.910	658.953	8.297.635
MARZO		4.147.240	881.100	968.690	3.439.600	881.997	10.318.627
ABRIL		3.519.150	870.750	744.160	3.081.620	816.676	9.032.356
MAYO		3.790.160	721.120	788.990	2.937.070	776.666	9.014.006
JUNIO		3.805.320	733.620	900.720	2.578.150	944.860	8.962.670
JULIO		3.776.680	748.760	906.680	2.796.770	931.050	9.159.940
AGOSTO		3.970.501	803.250	767.733	2.718.050	930.146	9.189.680
SEPTIEMBRE		3.599.420	669.930	632.370	2.881.500	751.718	8.534.938
OCTUBRE		3.953.669	664.380	500.383	2.386.730	850.640	8.355.802
NOVIEMBRE		4.244.460	743.350	562.340	2.180.590	781.630	8.512.370
DICIEMBRE		4.691.925	893.330	570.430	2.779.860	868.854	9.804.399
<b>Total general</b>		<b>46.300.895</b>	<b>9.223.070</b>	<b>8.669.958</b>	<b>33.623.440</b>	<b>9.909.950</b>	<b>107.727.313</b>

Fuente: Elaboración propia.

- La mayoría de los residuos supuestamente sólidos de la planta, realmente son lodos de composición semisólida (no sólida) dado su nivel de humedad (sobre el 75%). Así

las cosas, en el informe se caracterizaron los lodos que ingresaron a la planta conforme puede observarse en la siguiente tabla:

**Tabla Nº2.** Caracterización de lodos

Estándar francés composición de Lodos	Lodos analizados	Porcentajes de humedad
Lodos líquidos: 100% a 90% de humedad	Lodo descarga 12	90,24%
	Lodo descarga 15	96,57%
Lodos semisólidos o pastosos: 90% a 75% de humedad	Lodo descarga 1	78,09%
	Lodo descarga 2	82,87%
	Lodo descarga 3	82,65%
	Lodo descarga 4	76,43%
	Lodo descarga 5	88,23%
	Lodo descarga 6	81,28%
	Lodo descarga 7	86,55%
	Lodo descarga 13	88,99%
	Lodo descarga 8	75,69%
	Lodo descarga 18	81,80%
Lodos sólidos: 75% a 25% de humedad	Lodo descarga 14	72,54%
	Lodo descarga 10	69,80%
	Lodo descarga 17	61,48%

Fuente: Elaboración propia.

Cabe advertir que, en este mismo escrito, además, se solicita oficiar a los organismos técnicos competentes la materia, esto es, al SEREMI de Medio Ambiente y al SEREMI de Salud.

### 3) DEL INFORME DEL SEA Y EL REQUERIMIENTO DE INGRESO.

Con fecha 10 de febrero de 2023 se evacúo el informe del SEA, el cual indica (en términos generales):

- Que existirían residuos contabilizados por la SMA como industriales que no tendrían el carácter de tales, particularmente las maderas, ramas y podas provenientes de las municipalidades, los que se asimilarían a domésticos.
- En segundo término, indica que la capacidad no es asimilable a la cantidad recepcionada, sino a “*al total de residuos que es capaz de mantener el sistema en que se realiza el tratamiento de residuos en un día de operación*”.
- Finalmente, reconoce que la mayoría de los residuos recepcionados serían lodos y mayormente lodos semisólidos. Sin embargo, a juicio del SEA, conforme el artículo 19 del Código Civil, cuando el tenor de la ley es claro no le es dable al intérprete distinguir, por lo tanto, al no hacer dicha distinción el literal 0.8) deben considerarse residuos sólidos los lodos semisólidos.

- En virtud de lo anterior, al tratarse 93 t/día de residuos semisólidos (más 27,5 t/día de residuos sólidos) se superaría el umbral y debiese ingresar al SEIA.

Tras ello, el día 24 de mayo de 2023, se requirió de ingreso al titular mediante Res. Ex. N° 862, la que en resumidas cuentas indica:

- Los residuos provendrían de actividades industriales teniendo, por ende, el carácter de industriales, no pudiendo asimilarse a domésticos (C° 16). Ello salvo aquellos provenientes de la Municipalidad (C° 19).
- Los lodos semisólidos deben ser considerados como sólidos sin que sea posible diferenciar su contabilización (C° 17 y 18).
- En cuanto la actividad que se realiza, el proyecto consiste en un sistema de tratamiento y disposición. La valorización consistiría en la actividad de tratamiento (C°20) y la disposición se produciría en cuanto los restantes residuos no valorizados dispuestos en las pilas (C°21).
- Los residuos sólidos y semisólidos tratados corresponderían a 120 t/día (excluyendo las maderas, podas y ramas), ello si se considera un período de tratamiento de 30 días y, por ende, superando el umbral de 30 ton/día (C° 22).
- En cuanto a la disposición, existiría una disposición de un total de residuos de 43.53 toneladas, siendo inferior al umbral de 50 toneladas.
- No se constataron otras tipologías de ingreso (literales s) y p) fueron expresamente descartados).

Este informe también adolece de diversos errores, los que se desarrollarán más adelante, para evitar reiterar innecesariamente las argumentaciones de fondo planteadas por esta parte.

#### 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ACTUACIONES POSTERIORES Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Esta parte repuso la resolución de requerimiento de ingreso, según consta con fecha 31 de mayo de 2023, insistiendo en los argumentos originalmente planteados y alegándose que:

- La resolución carecía de la adecuada motivación, ya que se habían omitido infundadamente los pronunciamientos de los OAECAS (SEREMI de Salud y SEREMI de Medio Ambiente) estando estos pendientes.

- La actividad correspondería una de valorización, por lo cual, los lodos serían un subproducto de la agroindustria (no un residuo) empleados en el compostaje, no correspondiendo ser contabilizados para la tipología del literal o.8).
- Incluso si los lodos fuesen un “residuo” ellos no son de carácter industrial, ya que, por sus propiedades físicas, químicas y/o microbiológicas si son asimilables a residuos domiciliarios, aplicando la definición citada por la propia autoridad y que ha sido profusamente aplicada por instalaciones sanitarias, por ejemplo, rellenos sanitarios.
- Además, incluso si pudiesen ser considerados “residuos industriales”, la mayoría poseen gran humedad, lo cual técnicamente los convierte en líquidos (poseen más de un 75% de humedad), no pudiendo quedar en la misma categoría que los sólidos por sus propias características.
- Sumado a lo anterior, la tipología de ingreso no puede ser interpretada en forma amplia, por el contrario, por el principio de tipicidad administrativo y el principio de legalidad debe ser interpretada en forma restrictiva.
- Finalmente, la resolución no distingue claramente que “residuos industriales sólidos” son tratados y cuales dispuestos, sin otorgar ninguna claridad cómo se superaría un umbral y/o el otro.

Con posterioridad a la interposición del recurso de reposición la SMA solicitó el pronunciamiento de los OAECAS, ello el 05 de julio de 2023, quienes contestaron del siguiente modo:

- Por un lado, la SEREMI de Salud limitó a reproducir el concepto de residuo industrial contenido en el D.S N° 594/1999 del MINSAL y acompañar las autorizaciones sanitarias vinculadas a la operación de Armony. Omitiendo, por tanto, pronunciarse del caso concreto.
- Por otro lado, la SEREMI de Medio Ambiente hizo suya las definiciones de residuos industriales contenidas en el mismo D.S N° 594/1999 en concordancia con la Res. N° 5.081/1993 del MINSAL.

Posteriormente, tras la revisión de los residuos declarados por Armony en el SINADER (mayoritariamente residuos) concluyó que el carácter de residuos sólidos industriales venía dado por contenedor o recipiente que contiene el desecho, sin mayor análisis de su aplicación al caso concreto (desde que los lodos en el caso de Armony no son dispuestos o tratados en contenedor o recipiente alguno).

Sobre la base de dichos pronunciamientos se dictó la Res. Ex. N° 307, con fecha 04 de marzo de 2024, la que es impugnada en autos y que, en definitiva, rechaza el recurso de reposición arguyendo:

- Basado en los informes del SEREMI de Salud y de Medio Ambiente los lodos que corresponden al principal residuo que recibe el proyecto, tienen el carácter de residuos sólidos industriales, no pudiendo asimilarse a domésticos, ni tampoco pudiendo ser contabilizados de otra manera, ya sea por su humedad o como subproductos, ello desde que no existe una regla que autorice su contabilización de otra forma (C°44).
- Además, en relación a la calidad de subproductos de los lodos, ella no se acreditaría dado que sería enviados a la empresa en cumplimiento del artículo 18º del D.S N° 594/1999 del MINSAL, conforme las autorizaciones sanitarias remitidas por el SEREMI de Salud (C° 45).
- Referida a la estructura semisólida de los lodos, la autoridad insiste en la interpretación restrictiva de la norma que impediría efectuar tal distinción (C° 46).
- En lo tocante a la contabilización de los umbrales del 0.8, se limita a reiterar las capacidades de tratamiento y disposición informadas en la resolución requerida sin aportar mayor razonamiento.
- Por último, rechaza el argumento referente a la falta de motivación a raíz de la omisión del pronunciamiento de los OAECAS, indicándose que estos se habrían producidos (con posterioridad a la dictación de la resolución recurrida).

Como es posible apreciar, la resolución derechamente omitió referirse al análisis de fondo que permite determinar si estamos o no frente a un residuo sólido industrial, cada uno de dichos términos fueron discutidos por esta parte, y corresponde a la base sobre la cual se ha justificado el requerimiento de ingreso al SEIA

### III.

#### OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

- 1) COMPETENCIA DEL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Conforme lo dispone el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, los Tribunales Ambientales serán competentes para:

**“3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente,** en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. **Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.**

En concordancia, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente señala:

**“Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley,** reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, **ante el Tribunal Ambiental.**

*Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.*

*Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.*

*El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.”*

Como es posible apreciar, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago **es competente** para conocer de la presente reclamación, toda vez que le ha sido atribuida por ley facultades para revisar la juridicidad de las resoluciones pronunciadas por la SMA.

## 2) **ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.**

En el presente caso se trata, específicamente, la **Resolución Exenta N° 307**, de 04 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que requiere de ingreso a mi representada.

Tal acto administrativo cumple el presupuesto establecido en el del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, desde que se trata de un acto administrativo de carácter ambiental, toda vez que emanan de un órgano de la Administración del Estado que tiene atribuida por ley competencia en materia ambiental, como ocurre con la Superintendencia del Medioambiente, y se refieren precisamente a cuestiones ambientales puesto que dice relación- erróneamente a consideración de esta parte- con la obligatoriedad del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto anteriormente aludido.

Cabe señalar, además, que la presente resolución (según se explicó) incide directamente en la resolución **Resolución Exenta N° 862 de 2023** (que requiere el ingreso del proyecto al SEIA), ya que rechaza la reposición interpuesta contra esta y no corrige los vicios que a su respecto se representan, razón por la que se requiere que el Tribunal ordene que se corrija de oficio su contenido.

Es dable, además, indicar que este Ilustre Tribunal Ambiental ya ha resuelto la admisibilidad e incluso acogido reclamaciones en contra de resoluciones que requieren el ingreso al SEIA (y aquellas que rechazan reposiciones respecto de estas). Así lo hizo, por ejemplo, en causa ROL R-220-2019 en sentencia firme y ejecutoriada.

### **3) PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN JUDICIAL.**

La presente acción se ha interpuesto dentro del plazo de **15 días hábiles administrativos** dispuestos por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

A ese respecto, la jurisprudencia ha determinado en forma invariable que el plazo es de días administrativo, por aplicación supletoria del artículo 25 de la Ley N° 19.880.

En efecto, la Resolución Exenta N° 281, fue notificada por correo electrónico con fecha 05 de marzo de 2024, por lo que el plazo vence el **27 de marzo de 2024** y, por ende, la reclamación se interpuso dentro de plazo.

### **4) PERJUICIO.**

La resolución reclamada causa un grave perjuicio a mi representada desde que **no acoge el recurso de reposición** y consecuencialmente persiste en los vicios de ilegalidad denunciados respecto de aquella que requiere de ingreso al SEIA.

En consecuencia, producto de la resolución impugnada mi representada **se ve ilegalmente obligada a ingresar al SEIA**, respecto de un proyecto en actual ejecución y que, por tanto, **deberá dejar de funcionar hasta la obtención de la RCA**, con el evidente perjuicio económico que ello conlleva.

## IV.

### **DE LAS ILEGALIDADES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Según se adelantó, y veremos en el presente párrafo, la resolución reclamada en autos incurre en diversos vicios de ilegalidad (que en última instancia provienen de la resolución de requerimiento de ingreso objeto de reposición), cada uno de ellos individualmente amerita la anulación de la misma.

**1) DE LA FALTA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LA ACTUACIÓN DE LA SMA AL RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN ENTABLADO POR EL TITULAR.**

Como se verá a continuación, y se recalcará a lo largo de esta presentación, **el acto recurrido no contiene análisis alguno acerca de la calidad física, química y/o microbiológica de los residuos cuyo “tratamiento” se imputa a Reciclajes Industriales S.A.** Lo anterior constituye una vulneración del deber de motivación o fundamentación de los actos administrativos, teniendo en consideración que de la lectura del acto recurrido no se da razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.<sup>2</sup>

**A. Carencia de sustento técnico, doctrinario, jurídico y jurisprudencial en la decisión adoptada**

Cabe partir haciendo mención de que, en efecto, la SMA, en la dictación de la resolución recurrida no atendió a antecedentes técnicos, jurisprudenciales, o de cualquier otro tipo, al momento de razonar sobre la decisión adoptada.

Lo anterior es comprobable de la sola lectura de dicho acto administrativo, que, en primer término, se limita a confirmar la concurrencia del **primer criterio que establece la tipología del literal o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA**, relativo a “que se trate de sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de (...)”, de la siguiente forma:

*“41º El requisito referido al tipo de proyecto se encuentra satisfecho en virtud del análisis de la información recopilada tanto en la actividad de fiscalización, procedimiento de requerimiento de ingreso y los informes solicitados a las SEREMIS de Salud y Medio Ambiente para la resolución del presente recurso.”*

Sin embargo, **no se realiza un desglose del análisis al que se refiere la autoridad ambiental** en dicho considerando, toda vez que, en considerandos anteriores al citado, tales como el 34º y 35º<sup>3</sup>, **sólo se limita a sistematizar la información contenida en los pronunciamientos de los OAECA**S, sin realizar un análisis más allá de la literalidad de lo informado. Que, cabe señalar, resulta insuficiente para la fundamentación del acto recurrido, toda vez que, en ambos informes, los Organismos sólo se remiten a citar la normativa aplicable, por lo que resulta menester que **la autoridad ambiental vaya más allá con su análisis, de manera que el acto administrativo se baste a sí mismo**.

Al respecto, está asentado en la doctrina y jurisprudencia que *“la autoridad que emite un acto administrativo debe expresar formalmente en su texto los razonamientos y antecedentes conforme a los cuales ha*

---

<sup>2</sup> Rocha Fajardo, E. (2018). Estudio sobre la motivación del acto administrativo, en Cuadernos del Tribunal Constitucional, (65), p.108.

<sup>3</sup> Que se refieren a los informes de la SEREMI de Medio Ambiente y de Salud.

*adoptado su decisión, sin que sea suficiente una mera referencia a ello, en su parte considerativa.”<sup>4</sup>*

A su vez, en el considerando 42º la SMA señala que:

*“42º En cuanto a la actividad de disposición de residuos que realiza el proyecto, se debe considerar que la tipología se refiere a (...). A su vez, se debe considerar que los residuos se encuentran expuesto al menos un día para ser clasificados y recibir el tratamiento de compostaje, debido a que las pilas de residuos requieren de un proceso de maduración previo. En este punto, la Superintendencia reconoce dos actividades distintas e independientes que se desarrollan en el proyecto”*

De lo anterior se colige que la SMA reconoció dos actividades basándose sólo de la lectura de la norma, sin explicar con mayor detalle (y dar bajada a la conceptualización a la realidad de funcionamiento de Armony) aparte de la definición

Así, con respecto al primer requisito del literal o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, la SMA destina **sólo 2 párrafos** (que corresponden a los citados más arriba) para “fundamentar” que sí concurre dicho requisito. Ahora, de acuerdo con la materia a tratar, S.S., queda acreditado que resulta un análisis completamente insuficiente, toda vez que no nos permite, como destinatarios del acto administrativo, conocer exactamente el razonamiento que ha llevado a la autoridad a dictar dicho acto <sup>5</sup>

En segundo término, y con respecto al **segundo requisito de la referida tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, relativa a la calificación de un residuo como industrial, la SMA señala:

*“43º (...) A la luz de los antecedentes recopilados, especialmente los informes de las SEREMI de Salud y Medio Ambiente de la Región Metropolitana y como extensamente se ha señalado en el procedimiento, el concepto de “residuo industrial” se encuentra indicado en el artículo 18 del D.S. N° 594/1999 MINSA, que se reitera- es (...) todo aquel residuo sólido o líquido (...)"*

Sin embargo, nuevamente, no señala la autoridad **el cómo** es que a la luz de dichos informes se ha llegado a la conclusión de que dichos residuos son los que corresponden, en su totalidad o parcialmente, a los recibidos y valorizados por Armony. Así, no ha señalado de qué manera ha llegado a dicha convicción, y se remite nuevamente a aplicar sólo la literalidad de la norma.

Y luego, con respecto a la diferenciación entre subproducto y residuo, señala:

<sup>4</sup> Soto Kloss, E. (2018). La Fundamentación del acto administrativo, doctrina y jurisprudencia en el ordenamiento jurídico chileno. Revista Ius Publicum, (41), p. 98.

<sup>5</sup> Soto Kloss, E. (2018). Op Cit. p. 99.

*“45º Por otro lado, el titular sostiene que los lodos no pueden ser considerados residuos, sino un producto de la agroindustria que es utilizado como materia prima por el proyecto. Sin embargo, resulta evidente que, en las 70 autorizaciones sanitarias emitidas por la SEREMI de Salud, las empresas emisoras generan lodos que posteriormente envían al proyecto, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 18 del D.S. N° 594/1999 MINSAL para la calificación de residuo industrial”*

Ahora bien, la SMA, como se extrae del párrafo citado, **no analiza, ni se limita incluso a señalar, el por qué los lodos no corresponderían a un subproducto de la agroindustria.** Ni mucho menos la autoridad administrativa analiza qué es un subproducto, qué se entiende en nuestro ordenamiento jurídico dicho concepto, etc. Lo que, a todas luces, deja en indefensión a mi representada, toda vez que no existe ninguna consideración que nos entregue una respuesta al respecto, y que nos permita, a su vez, recurrir con total conocimiento de causa.

Así, es menester recalcar que *“la fundamentación ha de ser ‘suficiente’, en cuanto debe dar razón y dar cuenta del iter o camino lógico/racional que lleva al autor del decreto o resolución a adoptar la decisión, la cual significa dar solución efectiva y concreta a una necesidad pública específica que el legislador ha puesto a su cargo.”<sup>6</sup>*

Pues bien, como se ha señalado, el acto recurrido adolece de una manifiesta falta de motivación, lo que S.S. apreciará de la sola lectura de dicho acto, en el que no encontrará un análisis pormenorizado de los antecedentes, de la norma, de jurisprudencia, doctrina, etc., ni de ningún otro sustento que se encuentre a la mano de la autoridad ambiental.

Asimismo, **los documentos que resultan fundantes para la toma de una decisión (los pronunciamientos de los OAECAS) fueron escuetamente analizados** y, además, lo mismo ocurre con los argumentos y antecedentes aportados por Reciclajes Industriales S.A., los que no fueron desvirtuados de manera suficiente por parte de la autoridad ambiental, transgrediendo el derecho que en tanto administrada le asiste a mi representada.

Así, de este modo, existe un déficit en la fundamentación de la decisión que adoptó la Administración, y que se traduce en la falta de expresión (y de desarrollo de la explicación) de los motivos de la decisión adoptada. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que:

*“(...) La fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura”<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Rocha Fajardo, E. (2018). Op Cit. p.109.

<sup>7</sup> Ver Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, ROL N° 58.971-2016, del 13 de marzo de 2017, considerando 9º.

De esta forma, se comprueba la palmaria falta de motivación de la resolución recurrida, circunstancia que, por sí sola, es suficiente para proceder a la anulación de esta.

#### **B. Del deber de motivación del acto administrativo.**

A este respecto, y como cuestión esencial a considerar para la resolución de la contienda que se entabla por medio de esta presentación, es pertinente hacer referencia al ineludible deber de fundamentación o motivación de los actos administrativos.

Este deber de fundamentación o motivación del acto administrativo consiste en la exposición clara, precisa y racional de los motivos que indujeron al órgano de la administración del Estado a la dictación de dicho acto administrativo. Se consagra en los artículos 11, 16 y 41 inciso 4º de la Ley N° 19.880, que rezan:

*“Artículo 11.- Principio de imparcialidad.*

*(...) Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.*

*“Artículo 16.- Principio de transparencia y de Publicidad.*

*El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.*

*En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”*

*“Artículo 41.- Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.*

*(...) Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.*

*En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso,*

*aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifestamente carentes de fundamento.*

*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”*

Así, según autores destacados como Eduardo Soto Kloss, “*es enteramente natural que se exija una fundamentación “racional” a estas decisiones de las autoridades administrativas del Estado puesto que ellas están dirigidas a sus destinatarios, esto es personas, cuya característica básica es la de ser racional, además de libre, sociable y contingente. Y puesto que han de ser racionales, dichas decisiones han de ser también “coherentes” con los hechos y con el derecho aplicable, para que sea “proporcionada” (o sea esos hechos y ese Derecho aplicable han de ser el medio que lleve al fin, que es la decisión que se adopte) y, por ende, “idónea” y “adecuada” para que sea “efectiva” (obtener el fin deseado, que es la satisfacción de una necesidad pública concreta que la autoridad debe hacer realidad).*”<sup>8</sup>

Ahora bien, sobre la motivación de los actos, la jurisprudencia ha fijado diversos criterios<sup>9</sup>:

- a) Los actos administrativos deben ser debidamente fundados omitiendo dudas sobre la procedencia de la decisión adoptada;
- b) La autoridad pública no puede sustentar su actuar en apreciaciones vagas o imprecisas;
- c) No basta la mera referencia a las normas o informes técnicos, estos deben ser analizados de manera pormenorizada;
- d) El control de los motivos puede referirse tanto a la verificación de la existencia de los motivos invocados por la autoridad, como a la calificación jurídica de los mismos.

Por otro lado, cabe destacar que, sobre lo anterior y la falta de fundamentación de los actos administrativos, la Contraloría General de la República ha dictaminado que:

*“La mencionada resolución exenta N° 2.133, de 2011, se dictó en contravención a lo dispuesto en los citados artículo 11, inciso segundo, y 17, letra f), de la Ley N° 19.880, ya que aquel acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, vale decir, no expresa las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que sustentan la decisión al no hacerse cargo de las alegaciones efectuadas por el recurrente de marras, como lo exigen los indicados preceptos a fin de prevenir posibles arbitrariedades y de permitir que el interesado interponga los recursos legales con conocimiento de las razones que llevaron a la autoridad a adoptar la medida de que se trata”.<sup>10</sup>*

<sup>8</sup> Soto Kloss, E. (2018). Op Cit. pp. 92-93.

<sup>9</sup> Osorio Vargas, C. (2018). Columna “Los nuevos criterios de control de la motivación del acto administrativo”. [Disponible en: <https://www.osva.cl/wp/2018/02/07/los-nuevos-criterios-de-control-de-la-motivacion-del-acto-administrativo/>]

<sup>10</sup> Ver Dictamen N° 70.935, de fecha 11 de noviembre de 2011, Contraloría General de la República.

*"En armonía con el criterio sustentado en los dictámenes 17.719 y 19.080, del 2008 y 23.708, del 2010, las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho en base a los cuales se dicta un acto deben expresarse en el mismo de manera que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión".*

(...)

*[produce un perjuicio al interesado] en tanto no le posibilita saber cuál fue el razonamiento que hizo la autoridad para adoptar su decisión, de modo de permitirle impugnarla por los medios que sean procedentes con el debido conocimiento de los antecedentes en que se fundó".<sup>11</sup>*

*"(...) Es necesario que en los actos administrativos se expresen las circunstancias y el raciocinio que justifican la decisión adoptada, pues a través del correcto cumplimiento de dicha exigencia se garantiza tanto que el acto se conforme al fin previsto por la ley como también que cuente con un fundamento racional".<sup>12</sup>*

Así las cosas, de lo expresado en los últimos dos apartados se extrae que la SMA cometió una vulneración de los deberes y derechos aludidos, consagrados en nuestra normativa nacional, puesto que no se hizo cargo de manera suficiente de las alegaciones efectuadas por la recurrente, desvirtuando los antecedentes que se acompañaron en el recurso de reposición, y durante el procedimiento mismo que llevó a la dictación del acto recurrido.

Finalmente, esta circunstancia hace procedente por sí misma que la resolución reclamada en autos sea dejada sin efecto, toda vez que, careciendo de la debida motivación y fundamentación técnica que requiere todo acto de la administración del Estado, resulta de por sí anulable.

## **2) LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ASIMILA INCORRECTAMENTE LA ACTIVIDAD DE VALORIZACIÓN A LA DE TRATAMIENTO Y LOS SUBPRODUCTOS A RESIDUOS.**

En efecto, la resolución reclamada (C° 41) indica:

*"el proyecto consiste en el tratamiento de residuos mediante el método de compostaje, el cual corresponde a una operación de valorización de residuos en que, mediante un proceso controlado de degradación biológica del material, se modifican sus características para su transformación final en compost. Dicha transformación, según se define en el inciso final del literal o) del artículo 3º del RSEIA, constituye una forma de tratamiento de residuos, entendiéndose configurado el primer requisito para la aplicación de la tipología"*

<sup>11</sup> Ver Dictamen N° 70.935

<sup>12</sup> Ver Dictamen N° 54.690, del 2013, Contraloría General de la República.

De suyo queda claro que la resolución recurrida asimila los conceptos tratamiento y valorización, incluso indicando que el compostaje cuyo objeto es la producción de compost sería un método de tratamiento y al mismo tiempo una operación de valorización.

Sin embargo, la valorización es una de las formas de tratamiento, pero no aquella a que hace referencia por la ley.

En efecto, el tratamiento comprende: a) La eliminación de residuos y b) Las operaciones de valorización de subproductos. Así se establece, hoy en día, en el artículo art.3º, literal 29º, de la Ley N° 20.920 (“Ley REP”):

**“29) Tratamiento: Operaciones de valorización y eliminación de residuos”**

El inciso final del artículo 3º, del literal o), del RSEIA, claramente se refieren a la eliminación de residuos desde que señala

**“Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”**

Por ende, para estar ante una actividad de tratamiento en esta tipología deben configurarse dos requisitos copulativos:

- Que exista una actividad de modificación de las características químicas y/o biológicas.
- Que dicha actividad recaiga en las aguas (residuales) o en los residuos.

Por tanto, la tipología no comprende las operaciones de valorización que recaen sobre subproductos, de lo contrario habría expresamente indicado “*aguas, residuos y/o subproductos*”.

Resulta, por tanto, esencial comprender que es un “*residuo*” y, por el contrario, que es un “*subproducto*”, ya que si la actividad de modificación no recae sobre un residuo sino en un subproducto estamos en una actividad de valorización y no de eliminación, quedando excluida de la tipología.

Esta distinción entre residuo y subproducto obedece naturalmente al concepto de economía circular y es un concepto técnico recogido a nivel internacional y nacional. Así las cosas, y según veremos, existen dos características opuestas que singularizan a cada uno:

- Los residuos son desechos que se caracterizan porque su titular tiene la intención u obligación de eliminarlos, por consiguiente, no tienen un uso posterior y se eliminan, ya sea mediante disposición y/o transformación. Así lo indica el artículo 3º, literal 25), de la Ley REP):

**“Sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente”**

- Los **subproductos** también son desechos, pero su característica esencial es que **son aprovechados nuevamente**, ya sea recuperando o varios materiales que lo comprenden y/o su poder calorífico. Así lo señala el artículo 3º, literal 30), de la Ley REP:

**“Valorización:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética”

La diferencia, por tanto, entre ambos desechos es claro y pasa por el hecho que en los residuos se presenta **un elemento objetivo (obligación legal de desechar)** o **un elemento subjetivo (intencionalidad de desechar)**, mientras que, en el caso de la valorización, por el contrario, se reutiliza.

#### A. Concepto de subproducto en la legislación comparada.

A fin de dar cuenta que el concepto de subproducto (y consecuencialmente residuo) es un concepto técnico universal, podemos citar la Directiva del Parlamento Europeo 2008/98/CE, de noviembre de 2008, la cual indica en su artículo 5º:

“Subproducto: sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, **puede ser considerada como subproducto y no como residuo con arreglo al artículo 3, punto 1, únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:**

- a. es seguro que la **sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente;**
- b. la sustancia u objeto puede utilizarse directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial normal;
- c. la sustancia u objeto se produce como parte integrante de un proceso de producción; y
- d. el uso ulterior es legal, es decir la sustancia u objeto cumple todos los requisitos pertinentes para la aplicación específica relativos a los productos y a la protección del medio ambiente y de la salud, y no producirá impactos generales adversos para el medio ambiente o la salud humana.”

Así, por ejemplo, si se ocupase dicha directriz respecto de los lodos (principal subproducto utilizado en la planta de Armonía) se cumplirían todos y cada uno de los requisitos:

- Existe certeza de su utilización en un proceso posterior, ya que son esenciales para el proceso de compostaje.
- No se someten a un proceso de transformación distinto al de la práctica industrial usual, ya que el compostaje es un proceso bioquímico natural, sin adición de productos aditivos y es parte de la normalidad de práctica en la agroindustria (de donde se reciben los lodos).

- Es parte de un proceso productivo (sin perjuicio que como veremos se pueden asimilar a domiciliarios por sus características).
- Su uso ulterior es legal y hasta la fecha se comercializa el producto.

#### B. Los subproductos en la legislación nacional y en específico el caso de los lodos.

Ahora bien, esta distinción no es solamente teórica o científica, ni tampoco se produce solamente a nivel foráneo, sino que tiene una clara consagración transversal en la legislación chilena y no hablamos únicamente de la ya citada ley REP.

Así a continuación daremos cuenta de algunas normativas en que los lodos (principal subproducto utilizado en la planta) son considerados subproductos en la legislación chilena (y que contrario sensu da cuenta que no son residuos).

##### B.1 En materia pecuaria.

El DFL N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, de “*Sanidad y Protección Animal*”, aborda desde el punto de vista pecuario las exigencias para la internación de los subproductos indicando que:

“Para la internación de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal y los del reino vegetal (...), será necesario cumplir con las exigencias de orden sanitario que se especifiquen en cada caso...”.

Así las cosas, podrían internarse al país subproductos, lo cuales de ser considerados residuos claramente no podrían comercializarse ni internarse.

##### B.2 Seguridad alimentaria animal

El Servicio Agrícola y Ganadero, en materia de seguridad alimentaria animal, mediante la Res. Ex. N° 6612, de 30 de octubre 2018, estableció la nómina de ingredientes autorizados para la producción de alimentos o suplementos para animales, en la cual señala expresamente como ingredientes autorizados a los grupos de:

“(a.) Cereales, sus productos y subproductos; (b.) Oleaginosas, sus productos y subproductos; (c.) leguminosas, sus productos y subproductos; (d.) tubérculos, sus productos y subproductos; (e.) Semillas y frutas, sus productos y subproductos; (g.) otras plantas, sus productos y subproductos; (h.) Lácteos, sus productos y subproductos; (i.) animales de abasto, sus productos y subproductos; (j.) pescados y otras especies marinas, sus productos y subproductos; (l.) productos y subproductos de la industria de

**alimentación humana;** (m.) otros productos y subproductos de la industria; y (n.) productos y **subproductos de la fermentación.**

Cómo podrá observar su SS. Ilustre varios de los subproductos listados expresamente en dicha resolución son los que en el caso de autos son calificados erróneamente por la autoridad como residuos.

### **B.3 En el sector agrícola.**

El Decreto Supremo N° 2, de 2016, del Ministerio de Agricultura, que aprueba Normas Técnicas de la Ley N° 20.089, define en su artículo 3°, N° 66, a los Productos Orgánicos primarios como:

*“Productos y **subproductos** de origen vegetal, pecuario, apícola o fúngico, en su estado natural, sin alterar su condición orgánica.”;*

A su turno, el artículo 17° al regular el empleo de subproductos en el suelo señala:

*“Se podrán emplear **subproductos de la cría de ganado, tal como estiércol compostado...**”*

Si se emplease la tesis de la SMA, la utilización de estiércol en los terrenos, la cual es una forma de valorización de subproducto, igualmente debiese ser considerada como una forma de tratamiento e ingresar consecuentemente los proyectos que superen el umbral.

### **B.4 En la industria energética.**

El Decreto Supremo N° 244, de 2006, del Ministerio de Economía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación, define en su artículo 61 a la energía obtenida de la biomasa como fuente no convencional en la medida en que resulte incluida de alguna de las siguientes categorías:

*“a) Productos, **subproductos y residuos** forestales, tales como leña, carbón vegetal, ramas, restos de podas y cosechas. (...) c) **Subproductos y residuos de** la industria de la celulosa y del papel, tales como, licor negro, lodos y gases provenientes de plantas de tratamientos de residuos sólidos y líquidos.”.*

Una vez más queda clara la distinción (expresa) entre subproductos y residuos.

### **B.5 El caso específico de los lodos como subproductos en materia ambiental**

En el caso de los lodos desde el año 2012 existe un tratamiento orgánico de que estos son considerados subproductos, así tenemos el caso las siguientes normativas:

- Decreto N° 3, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el “*Reglamento de los Lodos provenientes de plantas de tratamiento de esfuentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas*”, permitiendo su uso directo en el caso de la agroindustria.
- Decreto N°64/2020, del Ministerio de Economía que aprueba el “*Reglamento que Establece Condiciones sobre Tratamiento y Disposición de Actividades de Acuicultura*”, cuya modificación permite utilizar los lodos en suelo agrícola.
- Todo ello se condice, además, la Estrategia Climática a Largo Plazo, la que se refiere a la Gestión de Residuos y la Economía Circular, la que justamente apunta a que los lodos “*sean utilizados como recursos en la producción de mejoradores de suelo o de energía eléctrica o térmica, aprovechando los nutrientes, el agua y la energía que contienen*”.

Mismo correlato se tiene en la Hoja de Ruta para un Chile Circular 2040 y en la Estrategia Nacional de Residuos Orgánicos.

De todo lo hasta aquí expuesto, es claro que la resolución reclamada interpreta erróneamente el artículo 3º, literal o), del RSEIA, ya que al referirse este a tratamiento de residuos, ello no incluye la valorización de subproductos (solamente la eliminación), ya que los residuos y subproductos son conceptos distintos y opuestos.

Por tanto, al equiparar erróneamente residuos y subproductos y ello derivar en la aplicación del literal tanto a eliminación como valorización, se comete un error grave que contraviene la normativa en cuestión y, además, todo el espíritu de la legislación aplicable a la economía circular, ameritando por sí mismo la anulación de la resolución.

### **3) INCLUSO DE CONSIDERARSE LOS SUBPRODUCTOS COMO RESIDUOS, ESTOS POR SU COMPOSICIÓN FÍSICAS, QUÍMICAS Y/O MICROBIOLÓGICAS PUEDEN ASIMILARSE A RESIDUOS DOMICILIARIOS, NO INDUSTRIALES.**

En efecto, para aún cuando no se consideren los subproductos como tales y equívocamente se asimilen a residuos, la mayoría de ellos no son industriales desde que, si bien provienen de actividades industriales dadas su composición física, química y/o microbiológicas pueden asimilarse a residuos domiciliarios.

El artículo 18º del D.S N° 594/1999 del MINSAL define residuo industrial indicando:

“[...] todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no pueden asimilarse a los residuos domésticos”

Vale decir, deben cumplirse dos requisitos copulativos cuales son:

- Que provengan de un proceso industrial **y**
- Que no puedan ser asimilados a residuos domésticos.

Este concepto es aplicable a residuo industrial para los efectos de la tipología, así lo reconoce la resolución recurrida, los pronunciamientos de los OAECAS e incluso dictamen de la Contraloría General de la República citado al efecto.

Esta parte no controvierte dicho precepto, sino el nulo análisis que efectúa la autoridad en tanto si los supuestos residuos pueden o no ser asimilados a domésticos.

En efecto, los C° 44 a 46 de la resolución impugnada solamente se remiten a citar los pronunciamientos de los OAECAS y señalar que no podrían ser asimilables a residuos domésticos.

Sin embargo, si se analiza en detalle el pronunciamiento de la SEREMI de Salud esta se limita a acompañar las autorizaciones sanitarias, sin realizar ningún estudio particular de los residuos que ingresan a la planta, ni el carácter que tienen los mismos en la operación de la planta (desde que es distinto el tratamiento que tiene el residuo para su generador al que tiene el subproducto para quien lo utiliza).

En el mismo sentido, el SEREMI Medio Ambiente se limita a constatar que existirían residuos que no serían industriales dado su origen, ya que provienen de la actividad municipal.

No obstante, tampoco realiza un análisis particular acerca de la composición física, química y/o microbiológica de los restantes residuos y, en consecuencia, no es posible extraer de este pronunciamiento (ni de aquel del SEREMI de Salud) una conclusión clara en la línea de lo aseverado por la resolución impugnada, esto es, que los residuos (en su totalidad) no serían asimilables a domésticos.

Que, como ya se trató anteriormente en esta presentación, s deber de la autoridad administrativa motivar sus actos administrativos conforme se extrae de los principios de razonabilidad, motivación y probidad consagrados en los artículos 8° de la Constitución Política de la República, así como 11° y 41° de la Ley N° 19.880.

Por tanto, correspondía a la SMA descartar técnicamente que los residuos que calificó como industriales no fuesen susceptibles de ser asimilados a domésticos dadas sus características físico, químicas y/o bioquímicas.

Así, por lo demás, lo ha establecido la Excma. Corte Suprema justamente en torno a la SMA y en la medida que esta impone obligaciones a los titulares:

*“Octavo: Que lo anterior cobra mayor importancia en los procesos ambientales, porque la prueba rendida, por regla general, es de carácter técnico, atendida la naturaleza del conflicto. Por tanto, es mediante ésta que, en la mayoría de los casos, se logra establecer el estándar de cuidado que exige el legislador para los efectos de sancionar la concurrencia de un acto ambientalmente contrario a la norma. [...], deberá ser develado a la luz del procedimiento en el cual se dicta y los informes técnicos [...] razón por la que su ponderación, en la forma expuesta, constituye un requisito sine qua non para establecer las obligaciones a las que se debe someter el titular de un proyecto [...] Asentadas las ideas expuestas precedentemente, se advierte que cuando la SMA interpreta la RCA y los demás antecedentes citados, con el fin de ajustarla a los hechos que constata [...] es indispensable que la exégesis que se haga de los antecedentes deba incluir los informes técnicos que permitan determinar la obligación actualizada del titular, para evaluar su cumplimiento”<sup>13</sup>*

En el caso concreto, si bien existió un pronunciamiento de los OAECAS (el que fue recién en etapa recursiva), dicho pronunciamiento fue incompleto en tanto no se refirió a la calificación específica de los residuos en su calidad de asimilables o no a domésticos (solamente en relación a su origen).

Dicha deficiencia debió haber sido subsanada por la SMA, ya sea efectuando ella misma una calificación de los residuos conforme los antecedentes que obraban en autos o bien solicitando una complementación de los pronunciamientos.

Por otro lado, esta parte aportó antecedentes relevantes acerca de la composición física, química y bioquímica de los residuos allegados a la planta, dando cuenta que la mayoría correspondía a los lodos, los cuales dependiendo el tipo de lodos pueden ser asimilados a domésticos.

De todo lo expuesto anteriormente, incluso si se considerasen los subproductos empleados en la actividad como residuos, estos no necesariamente son residuos industriales desde que su composición pueden hacerlos asimilables a domésticos.

La resolución reclamada no contiene análisis alguno acerca de la calidad física, química y/o microbiológica de los residuos (ni los restantes antecedentes citados), sino simplemente concluye que por devenir de procesos industriales no son asimilables, lo que constituye un error desde que son requisitos copulativos y da cuenta de la falta de motivación del acto impugnado.

### **3) A MAYOR ABUNDAMIENTO, DE CONSIDERARSE RESIDUOS INDUSTRIALES, LA MAYORÍA DE ELLOS NO SON SÓLIDOS.**

Ahora bien, y en el improbable evento, que se llegue a estimar que los “residuos” tienen el carácter industrial y no son asimilables a domésticos, ellos no pueden ser considerados sólidos, ya que como acreditó esta parte mediante informe técnico la composición de la

---

<sup>13</sup> Ver sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 4.308-2021

mayoría de estos presenta gran humedad (más del 75%) y técnicamente corresponden a semisólidos (lo que implica justamente que son una categoría intermedia entre líquidos y sólidos).

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sólido se define como:

*“1. adj. Firme, macizo, denso y fuerte. 2. adj. **Dicho de un cuerpo: Que, debido a la gran cohesión de sus moléculas, mantiene forma y volumen constantes.**”*

Parece evidente que, al menos atendiendo al sentido natural y obvio de la palabra, los lodos no son residuos sólidos. A este respecto, cabe considerar que estos lodos son trasladados en camiones estanco, y que son utilizados en la planta para humectar la mezcla que resultará en el compostado sin mediar tratamiento previo.

Cabe advertir al respecto que, la SEREMI de Medio Ambiente, en oficio citado por la resolución recurrida concluye genéricamente (sin analizar los lodos específicos del caso) que el carácter de “*Desecho Industrial Sólido*” conforme Res. Ex. N° 5.081/1993 vendría dado por “*el contenedor o recipiente que los contiene*”.

Sin embargo, ello justamente lleva a plantear que en el *caso de autos no serían sólidos* bajo tal premisa, ya que los lodos en el caso de la planta son trasladados en camiones estancos a la planta y *luego se incorporan con material carbonado en la pila de compostaje*. Por lo mismo, *no son contenidos en ningún contenedor o recipiente sólido*, sino, por el contrario, se incorporan a una pila y *se eliminan en ella producto de la evapotranspiración*.

Ahora bien, esta parte ha planteado que se trataría de *lodos semisólidos* (que no pueden entenderse como sólidos), ya que *tal es la condición que expresamente se les reconoce en la normativa nacional e influye en el manejo de estos*, conforme se verá en los siguientes apartados.

#### **A. Lodos como residuos semisólidos en la legislación nacional.**

En el Decreto Supremo N° 4, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento “*Para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas*”, define los lodos en su artículo 3º, literal e), del siguiente modo:

*“Lodo: **Residuos semisólidos** que hayan sido generados en plantas de tratamiento de aguas servidas.”*

Por su parte, el ya citado reglamento que “*Establece Condiciones Sobre Tratamiento y Disposición Final de Desechos Provenientes de Actividades de Acuicultura*” D.S N° 64/2020, en su artículo 2º, literal g), distingue entre lodos sólidos y semisólidos.

**“Lodo: cualquier residuo sólido o semisólido que ha sido generado en sistemas de tratamiento de efluentes de centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento o centros de investigación”**

En similares términos, el D.S N° 189/2005 del MINSAL (en concordancia con el citado D.S N° 4/2009) regula en su artículo 57º **los lodos que pueden ser recepcionados en un relleno sanitario**, indicando que:

*“Artículo 57. Sólo se podrán disponer residuos sólidos industriales no peligrosos que no afecten la operación normal de disposición final de los residuos sólidos domiciliarios ni las condiciones de estabilidad del Relleno Sanitario, no permitiéndose la disposición de los siguientes tipos de residuos industriales:*

*a) residuos que se encuentren en estado líquido o que presenten líquidos libres; [...]”*

Para tales efectos el artículo 16, inciso final, del referido D.S N° 4/2009 indica:

*“La humedad media diaria del lodo a disponer no deberá superar el 70%, con un máximo de 75% por muestra. En caso de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas con una capacidad de hasta 30.000 habitantes, la humedad media diaria del lodo no debe superar el 75%, con un máximo de 80% por muestra”*

En otras palabras, tratándose de rellenos sanitarios y planta de tratamiento de aguas servidas, los lodos con porcentaje de humedad entre 70% a 75% o 75% a 80% según el caso, **son directamente considerados residuos líquidos y no pueden ser dispuestos.**

Así las cosas, que normativamente los lodos tratados en Armony que, en su mayoría superan dichos parámetros de humedad (conforme puede observarse en la tabla de la página 9 del presente escrito e informe técnico acompañado en autos), **no pueden ser asimilados a sólidos** (incluso sería más lógico asimilarlos a líquidos según la normativa citada al efecto).

#### **4) LAS EQUIVOCACIONES APUNTADAS SON PRODUCTO DE UNA ERRADA INTERPRETACIÓN NORMATIVA.**

Cabe advertir que todas las infracciones normativas denunciadas tienen un patrón en común, cuál es que se fundan en una errada aplicación de las normas interpretativas de la ley consagradas en nuestro Código Civil artículos 19 y siguientes.

En efecto, la resolución recurrida utilizando el argumento esbozado por la SEREMI de Medio Ambiente, señala que **no sería posible hacer las distinciones apuntadas previamente** (entre residuos y subproductos, entre residuos asimilables y no asimilables y entre residuos sólidos y semisólidos).

Para fundar aquella afirmación indica que, en conformidad al artículo 19 del Código Civil, cuando el tenor de la ley es claro no le sería dable al intérprete distinguir y así las cosas todos los insumos serían considerados residuos industriales sólidos, sin importar su finalidad, ni composición.

Ahora bien, la autoridad no repara en que el tenor de la ley no es aquel que prefiera el intérprete, sino que las palabras deben entenderse preferentemente en los términos que el propio legislador las definió, ya que conforme consagra el artículo 20 del referido código “cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

Así las cosas, el legislador ha definido en múltiples normativas las distinciones apuntadas por esta parte, entre residuo y subproducto, entre residuos sólidos y semisólidos, etc. Estas distinciones y definiciones no pueden ser omitidas a la hora de interpretar la tipología de ingreso.

A su turno, e incluso se dijese que tales definiciones deben circunscribirse a su ámbito de aplicación, huelga reconocer que dichos conceptos provienen del sentido técnico que les dan los que profesan la ciencia y, como tal, según lo indicado en el artículo 21º del Código de Bello “las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”.

Finalmente, igualmente es equivocada la argumentación de la autoridad en orden a señalar que sería interpretar en sentido amplio la tipología de ingreso, vale decir, incorporar dentro de la tipología los residuos semisólidos por su aparente similitud a los residuos sólidos (aún cuando vimos son más asimilables a los líquidos) e incorporar dentro de la tipología de ingreso la valorización (aún cuando la norma hable expresamente de tratamiento de residuos).

Efectivamente, en virtud de los principios de tipicidad y legalidad que rigen el derecho administrativo, la interpretación normativa debe ser restrictiva, ello quiere decir que no se admite la aplicación analógica (como la que pretende sustentar la SMA al equiparar los residuos semisólidos a sólidos o al incorporar la valorización).

El artículo 7º de la Constitución Política de la República indica:

*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.  
Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.  
 Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

En tal sentido, la I. Corte de Apelaciones de Temuco (en sentencia confirmada por la E. Corte Suprema) ha indicado<sup>14</sup>:

*“Aceptar una interpretación extensiva o analógica implica vulnerar el principio de legalidad, que emana del artículo 6 y 7 de la Constitución Política [...] el carácter excepcional de las normas precedentemente consignadas, encuadradas dentro del Derecho Público, no permite darles una interpretación analógica”*

Cabe indicar que el SEA se ha pronunciado en ese sentido en numerosas pertinencias, declarando que no cabe el ingreso del proyecto desde que no es dable aplicar por analogía la tipología de ingreso.

Incluso, así mismo se pronunció en relación con una instalación de valorización similar al caso de autos y, según puede observarse<sup>15</sup>:

*“el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, debido a que correspondería a un centro de gestión, tratamiento y valorización de residuos de la construcción y demolición, los que no son asimilables a residuos industriales, según la definición y características establecidas en el artículo 18 del D.S. N° 594/1999 del Ministerio de Salud, razón por la que el proyecto consultado no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, ni en el artículo 3 del RSELA, en específico, no consiste en una actividad que tipifique en el literal o.8 de dicha norma”*

Todo ello da cuenta que el razonamiento jurídico empleado por la SMA a fin de determinar el ingreso del proyecto se basa en una equivocada interpretación normativa, ya que no aplica definiciones legales y técnicas que permitirían claramente excluir la operación de la planta de la causal de ingreso. Y, por el contrario, busca otorgarle a la norma un contenido expansivo que no posee, vulnerando con ello los principios de tipicidad y legalidad.

##### **5) A RESOLUCIÓN YERRA AL SEÑALAR QUE LA TOTALIDAD DE SUBPRODUCTOS SON SOMETIDOS A TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN**

Por último, y sumado a los vicios ya denunciados al calificar los insumos, la resolución recurrida erróneamente asume que la totalidad de estos serían tratados y dispuestos, siendo actividades complementarias e inseparables.

En efecto, la resolución indica:

---

<sup>14</sup> Ver Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N°1775-2007 de 18 de marzo de 2008, considerando 13º. Confirmada por sentencia Corte Suprema, Rol 1789-2008 de 30 de abril de 2008.

<sup>15</sup> Ver PERTI-2021-2780.

*“47º [...] Considerando las cifras informadas por el titular durante la inspección ambiental, aquellas remitidas con fecha 22 de julio de 2022, para el año 2021 y aun eliminando las cantidades referidas a poda y madera, se observa que los residuos sólidos y semisólidos tratados corresponden a un total de 45.533,39 toneladas. Así, tal como concluye el SEA, si se considera un período de tratamiento de 30 días al mes, se obtiene una cantidad de 120 t/día, siendo considerable superior a aquella indicada en el literal o.8), que es de 30t/día.*

*48º En cuanto a la segunda hipótesis en la norma referida, descontando los residuos provenientes de municipalidades, que no son el resultado de un proceso industrial, hay una disposición total de residuos de 45.533,49 toneladas en el proyecto, siendo inferior al umbral de 50 toneladas que exige la segunda hipótesis de la tipología indicada en el literal o.8), del artículo 3 del RSEIA.”*

En tal sentido, equívocadamente la SMA entiende que el tratamiento y la disposición serían idénticas actividades, primero se dispondrían los residuos (de ahí que se contaría el total recepcionado) y luego serían tratados en un período de 30 días (de ahí su contabilización conforme el supuesto período de tratamiento).

Sin embargo, el tratamiento y disposición son dos actividades completamente distintas y como tal responden a conceptos jurídicos diversos.

El inciso final del artículo 3º, literal O), del RSEIA define el tratamiento:

*“Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”.*

De ahí que el tratamiento según apuntamos anteriormente implica necesariamente la modificación del residuo en sus características, ya sean químicas y/o biológicas.

Por el contrario, la disposición según establece el mismo cuerpo normativo (artículo 3º, numeral 8) implicaría la destrucción de un residuo en una instalación, no existe ninguna alteración del residuo en una sustancia diversa.

De ahí las cosas, que tratamiento y disposición no son procesos complementarios sino conceptos opuestos, ya que bien un residuo es tratado o dispuesto (no puede ser tratado y dispuesto como pretende la SMA) y de ahí que en la contabilización de los umbrales no pueden utilizarse los mismos residuos.

Así, por lo demás, sucede en la planta de compostaje en donde según se explicó en autos, existen insumos (residuos) que son dispuestos y otros tratados.

Efectivamente, y tal como se explicó al momento de exponer la operación de la planta de compostaje, por un lado, los productos sólidos son sometidos a un proceso de tratamiento por medio de compostaje, obteniéndose el compost (producto resultante de la transformación) y, por otro lado, los productos semisólidos son más bien dispuestos o eliminados definitivamente, ya que se someten a evaporación (se destruyen).

Cabe anotar, además, que este proceso de transformación de sólidos y disposición de los semisólidos también se aprecia al comparar los volúmenes y parámetros del compost en relación con los insumos que son utilizados para prepararlo, desde que claramente el compost obtenido representa un volumen casi cinco veces menor que las materias originalmente empleadas y el porcentaje de humedad es casi 80% inferior al, ello conforme lo establece la Nch. 2.880/2015, norma que regula el “*Compost- Clasificación y Requisitos*”.

Dicho ello, y reconociéndose que en la planta coexisten dos procesos (tratamiento y disposición) que recaen sobre distintos “residuos”, ello conlleva lógicamente que los umbrales deban ser contabilizados en forma separada, vale decir, respecto de aquellos residuos que se tratan el umbral sería 30 t/día, mientras que aquellos residuos que son dispuestos o eliminados el umbral sería 50 t/día.

Por ende, no es posible imputar el total de los residuos recibidos en la planta a cada uno de estos umbrales y señalarse genéricamente que se han superado los umbrales (como pretende la resolución recurrida).

Cabe advertir que **esta forma de computar los umbrales en términos separados es algo que la propia SMA ha avalado en diversas actividades**, por ejemplo, en la agroindustria se ha reconocido que un mismo plantel puede tener una operación lechera y, a su turno, un sector dedicado a la crianza y/o engorda (contándose separadamente los umbrales):

*“13º. Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de fiscalización de la SMA, quien elaboró el Informe de Fiscalización W DFZ-2017-252-VIII-SRCA-IA, donde se indica que el Criadero Los Varones estaría en elusión al SEIA porque el “titular posee dentro de la unidad fiscalizable una cantidad de unidades animal de ganado bovino de carne superior al límite máximo establecido en el D.S. 40/2012 MMA para ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación Ambiental {SE/A) (300 unidades)” y porque tiene “una cantidad de unidades animal de ganado bovino de leche superior al límite máximo establecido en el D.S. 40/2012 MMA para ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación Ambiental {SE/A) (200 unidades)”.<sup>16</sup>*

Incluso esta distinción ha sido efectuada por el Servicio de Evaluación Ambiental en consultas de pertinencia respecto de la misma actividad:

<sup>16</sup> Ver REQ-04-2018 ante la SMA.

*“5.3. Que, los residuos líquidos generados serán reinyectados en las pilas estáticas de maduración para mantener una humedad adecuada del proceso por lo que no contempla un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos sino su eliminación; de acuerdo a ello, no se configura la causal de ingreso bajo el literal 0.7. del D.S. N° 40/12.*

*5.4. Que, el proyecto considera recepcionar 23 ton/día de residuos orgánicos de origen industrial, por lo que no se configura la causal de ingreso bajo el literal 0.8) del D.S. N° 40/12”<sup>17</sup>*

En otras palabras, el propio SEA, en la mentada pertinencia: a) Distinguió en las pilas los productos líquidos y sólidos y b) Determinó que respecto de los líquidos no se producía un tratamiento sino su eliminación mediante aplicación en las pilas.

De lo expuesto se extrae que, incluso si los lodos son considerados residuos industriales, respecto de ellos no se produce un tratamiento, sino un proceso de disposición debiendo contarse separadamente su umbral de ingreso.

Así las cosas, queda claro que la resolución impugnada al estimar que todos los insumos (residuos) son dispuestos y al mismo tiempo tratados incurre en un error, el cual incide en la contabilización de los umbrales.

Según explicamos en el presente acápite parte de los insumos son dispuestos (los líquidos y semisólidos), mientras que otros son tratados mediante compostaje (los sólidos), siendo claramente distinguibles en el proceso cuales pertenecen a cada grupo.

Ello lleva que, a efectos de determinar la pertinencia de ingreso de una planta de compostaje como la de autos, los umbrales se deban contar por separado.

En otros términos, el análisis para evaluar si la planta de compostaje debiese ingresar, correspondería a determinar si es que se supera el umbral de 30t/día respecto de aquellos insumos que se dispongan (semisólidos) o bien si se supera el umbral de 50t/día respecto de los insumos que son tratados (sólidos), siendo dos operaciones distintas.

#### **IV.-** **CONCLUSIONES**

En apretada síntesis es posible extraer las siguientes conclusiones:

**1.-** El presente reclamo de ilegalidad se erige contra la Res. Ex N° 307, de fecha 04 de marzo de 2024, la que rechazó la reposición en contra de Res. Ex. N° 862, de 24 de mayo de 2023, replicando los mismos vicios anotados en esta y, en consecuencia, requiriendo ilegalmente el ingreso al SEIA del proyecto de mi representada.

---

<sup>17</sup> Ver PERTI-2021-21157 del Servicio de Evaluación Ambiental.

2.- Según pudo observarse los vicios que se configuran son múltiples, siendo cualquiera de ellos suficientes para invalidar la resolución reclamada y, en su lugar, ordenar dictar aquella que apegándose a legalidad concluya que el proyecto no está obligado a ingresar al SEIA.

3.- En efecto, el primer vicio dice relación con que el acto recurrido adolece de una manifiesta falta de fundamentación, toda vez que no consta ni en dicho acto, ni en el expediente de requerimiento de ingreso los antecedentes técnicos fehacientes y completos que acrediten el carácter de los subproductos analizados o de los residuos que según la autoridad corresponderían a sólidos industriales.

4.- En segundo término (segundo vicio), el literal o.8) del art. 3 RSEIA no contempla la actividad de valorización de subproductos, sino el tratamiento de residuos conforme indica el inciso final del mismo.

La SMA erradamente asimila residuos y subproducto y engloba dentro del tratamiento de residuos las operaciones de valorización, lo que según se vio no se aviene a la normativa chilena (ni internacional), ni a las políticas de economía circular.

5.- En tercer lugar (tercer vicio), ni la SMA (ni los OAECAS) analizan si los supuestos residuos pueden o no ser asimilados a residuos domésticos en atención a sus cualidades físicas, químicas y/o microbiológicas.

Por ende, existe una falta de motivación desde que se asume simplemente que los residuos son industriales por su origen, siendo este uno de los dos requisitos copulativos que exige la normativa.

6.- En cuarto lugar (cuarto vicio), se ha demostrado que la mayoría de los supuestos residuos que recibe la planta son lodos con una humedad superior al 75% y como tales no pueden ser entendidos como sólidos.

La normativa chilena es clara en distinguir los residuos sólidos y semisólidos, sin embargo, la SMA los equipara sin justificación técnica, ni menos aún legal.

7.- Todos estos errores (quinto vicio) se producen a raíz de una errada interpretación normativa, ya que la SMA estima que no es posible efectuar distinciones no expresadas en la norma a la luz del art. 19 del Código Civil y, en consecuencia, la norma debiese ser aplicada en sentida amplia (incluyendo todos los residuos sólidos sin distinción).

Sin embargo, las distinciones apuntadas obedecen a conceptos legales y como tales deben ser entendidos y aplicados. Además, incluso de no aplicarse la normativa, igualmente responden a palabras técnicas, debiendo preferirse el tenor que les den los que profesan la ciencia.

Sumado a ello, las normas de derecho público deben interpretarse restrictivamente, conforme los principios de tipicidad y legalidad, no pudiendo aplicarse analógicamente.

Así las cosas, es dable y obligatorio distinguir la finalidad y composición de los desechos para determinar si estamos ante residuos o subproductos y si estos son o no asimilables a domésticos y si son sólidos o no.

8.- Por último, la resolución incurre en un último vicio (sexto vicio) desde que indica que las actividades de tratamiento y disposición serían complementarias y a partir de ello contabiliza la totalidad de residuos en ambos umbrales del o.8).

Ello es un error, ya que según la propia ley el tratamiento y la disposición son dos actividades diversas y opuestas, un residuo no puede tratarse y disponerse a la vez, ya que el tratamiento implica la transformación de este y la disposición solamente su destrucción.

Por ende, deben contabilizarse los residuos que se tratan (sólidos en el caso de la planta) por separado de aquellos que se disponen (semisólidos) para efectos de determinar la configuración de los umbrales contemplados en el ya mencionado literal o.8)

**POR TANTO**, en atención a los vicios de ilegalidad expuestos y normas citadas,

**RUEGO A S.S. ILUSTRE:** Se sirva tener por interpuesta la reclamación prevista en el artículo 17 número 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 307, de fecha 04 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que resolvió recurso de reposición y que influye sustancialmente en la resolución que requiere el ingreso de los proyectos al SEIA, esta es la Resolución Exenta N° 862, de fecha 24 de mayo de 2023, ambas que forman parte del expediente administrativo **REQ-26-2021** ante el organismo reclamado, todo ello con el objeto de que:

1. Se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 307 ya singularizada.
2. Se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente a corregir de oficio la Resolución Exenta N° 862, ello en tanto la Planta de Compostaje Armony no se enmarca en la hipótesis establecida en el artículo 3 subliteral o.8) del Reglamento SEIA; no existiendo la necesidad de ingresar al SEIA

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Ilustre tener presente que, mi personería para obrar en nombre de Reciclajes Industriales S.A. consta en la escritura pública repertorio N° 6358-2021 de fecha 16 de junio de 2021, otorgada ante el notario público don Patricio Raby Benavente, y cuya copia se acompaña por este acto.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Ilustre tener presente que venimos en designar como abogados patrocinantes y en otorgar poder en la presente causa a los abogados habilitados don

**FERNANDO MOLINA MATTA**, Rut N° 11.833.992-4, don **NICOLÁS GALLI BURRONI** Rut N° 21.581.671-0, y don **JORGE IGNACIO CANALS DE LA PUENTE**, Rut N° 14.461.330-9, ambos de mí mismo domicilio, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en autos y quienes firman esta presentación con sus firmas electrónicas avanzadas en señal de aceptación.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase SS. Ilustre que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: [fmolina@molinamatta.cl](mailto:fmolina@molinamatta.cl) , [ngalli@molinamatta.cl](mailto:ngalli@molinamatta.cl) y [jcanals@viableab.cl](mailto:jcanals@viableab.cl)

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase SS. Ilustre en tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública repertorio N° 6358-2021 de fecha 16 de junio de 2021, otorgada ante el notario público don Patricio Raby Benavente.
2. Resolución reclamada, Resolución Exenta N° 307, de fecha 04 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. Resolución que requiere el ingreso, Resolución Exenta N° 862, de fecha 24 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
4. Certificado de notificación vía correo electrónico, de fecha 05 de marzo de 2024, practicada desde la casilla electrónica [contacto.sma@sma.gob.cl](mailto:contacto.sma@sma.gob.cl).